Cambyretá, 03 de marzo de 2020

Señor

Abog. Pablo Seitz Ortiz

Director Nacional de Contrataciones Públicas

PRESENTE

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a quien corresponda, En relación a las observaciones y/o recomendaciones contenidas en la Nota DNCP/DNC/N° 2871/2020, de fecha 02 de marzo del año en curos, y específicamente en lo que respecta al numeral "3" que refiere literalmente:

> 3. Solución de controversias observamos que en la cláusula 12 indica *"...tribunales y juzgados con sede en la ciudad de Encarnación..."*, solicitamos ajustar a lo establecido en la Ley 2051/03, Título Octavo, Capítulo Tercero".

Al respecto, señalamos cuanto sigue:

El Art. 88, en concordancia con el Art. 9, ambos de la Ley N° 2051/03, consagran, simplemente, la facultad que tienen las partes de someter al procedimiento arbitral aquellas controversias que puedan suscitarse en virtud a los contratos licitatorios. Pero bajo ninguna circunstancia determinan a ese medio de solución de controversias como el único aplicable, pues del mismo texto legal se puede apreciar que la norma resulta ser facultativa y no imperativa, ello se advierte en la frase legal: ***"...las partes quedan <u>facultadas</u> para someter a arbitraje cualquier diferencia que surja durante la ejecución de los contratos regulados por esta ley"*** (Art. 88 LCP), en tanto que el Art. 9 LCP reza: ***"Las controversias suscitadas con motivo de la interpretación, aplicación o validez de los contratos celebrados con arreglo a esta ley, <u>podrán</u> ser resueltas por arbitraje..."*** (Subrayado es nuestro).-

Siguiendo un criterio estrictamente institucional y de conformidad al ordenamiento vigente, venimos optando por conferir competencia a los tribunales locales para entender los eventuales conflictos que puedan suscitarse durante la ejecución de los contratos públicos celebrados, lo cual la norma nos permite perfectamente. Sin perder de vista los caracteres propios de la competencia (estar fijada previamente por la ley; de orden público; indelegable e improrrogable).

Razón por la cual, la disposición particular (contrato) que fija la competencia de los tribunales y juzgados locales (de la ciudad de Encarnación), no impide que en determinados asuntos se puedan iniciar acciones ante el Tribunal de Cuentas, en virtud a que la competencia en razón de la materia es improrrogable. -

Lic. Nora Martinez
Responsable UOC
Municipalidad de Cambyretá

A todo ello deberíamos mencionar que lo contencioso administrativo no es pleito contra particulares; es pleito contra el poder público (Rafael Bielsa), en donde esta administración pública puede resultar ser la demandada únicamente en virtud al contrato. -

Por las razones esgrimidas, nos ratificamos en la decisión de fijar la competencia jurisdiccional de los tribunales de justicia locales para dirimir cualquier conflicto que pueda surgir en la ejecución de los contratos regulados en la Ley N° 2051/03.-

Atentamente

UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES
U.O.C.
Municipalidad de Cambyreta

.....
Lic. Nora Martinez
Responsable de UOC